

Prescripción del derecho de acusar por un homicidio posiblemente calificado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Miguel Villafranca en la causa que sigue contra Juan Zavaleta, por homicidio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

El homicidio consumado en la persona de Nicolás Anchivilca, y el frustrado en la del que ha motivado la presente causa, fueron cometidos por Juan Zavaleta antes de terminar el mes de febrero de 1881.

Las diligencias del sumario instaurado en Lahuaítambo, a propósito del asesinato de Anchivilca, alcanzan hasta el mes de abril del 81 en que quedó paralizado, sin que el reo hubiera sido aprehendido.

Después se entabló y formalizó la querella en esta capital contra el predicho reo, en marzo de 1887, es decir, cinco años diez meses después de de la comisión de los referidos delitos; trascurso de tiempo aun mayor que el exigido en la segunda parte del artículo 95 del Código Penal para la prescripción del derecho de asusar por delitos

que merecen pena de penitenciaria, como son los que motivan este juicio.

Por lo que hace al asesinato de Escolástico Torres, consta de la declaración del hermano de la víctima, corriente a fojas 61, que su asesino fué Luciano Zavaleta, y no Juan que es el acusado de los otros delitos.

Por todo lo expuesto, el Fiscal opina que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 103; salvo mejor acuerdo.

Lima, 28 de febrero de 1889.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, marzo 7 de 1889.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y teniendo en consideración: que uno de los delitos imputados a Juan Zavaleta, en la querella de fojas una, es el homicidio que se dice haber perpetrado en la persona de Nicolás Anchivilca: que ese homicidio puede o no ser calificado, y en el primer caso merecería su autor la pena de muerte: que el término de la prescripción del derecho de acusar, respecto de delitos por los que debe aplicarse la pena indicada, es de ocho años, según el artículo noventa y cinco del Código Penal; y que no transcurrió ese término desde la fecha de la comisión del homicidio hasta la aprehensión y sometimiento a juicio del acusado: declararon haber

nulidad en el auto de vista de fojas ciento tres, su fecha veintiuno de diciembre último, confirmatorio del de primera instancia de fojas noventa y dos; reformaron aquel, revocaron éste; declararon sin lugar la excepción de prescripción y mandaron continúe el juicio con arreglo a las leyes; y los devolvieron.

Sánchez — Arenas — Chacaltana — Mariátegui — Loayza — Guzmán — Hurtado.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Mariátegui y el del Conjuez doctor Hurtado por la no nulidad; de conformidad con el dictamen fiscal, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 1086.—Año de 1889.

26

No se impone pena de muerte, sino quince años de penitenciaría, a uno de los autores de homicidio calificado, por juzgarse a los demás como ausentes y ser imposible el sorteo.

Recurso de nulidad interpuesto por Pedro Saciga, Manuel Fuster y otros, en la causa que se les sigue por homicidio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Este proceso encierra un terrible ejemplo de los horrores a que pueden llegar la ignorancia y